

**MANEJO CONTABLE DE ENTIDADES
SIN ANIMO DE LUCRO
(Concepto CCTCP 09 de Febrero 23 de 1995)**

CONSULTA

1. "...si el ANTICIPO A OBRAS es lo mismo que Cuentas por Cobrar..."
2. "...si los Balances de una agrupación sin ánimo de lucro se puede y debe emitir, cuando el Contador desee hacerlo..."

CONCEPTO

En atención a las consultas planteadas el CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA, aprobó la siguiente respuesta :

PRIMERA CONSULTA

El artículo 364 del Estatuto Tributario, con referencia a las entidades sin ánimo de lucro, y el artículo 16 del D.R. 1529 de 1990 con referencias a las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común, obliga a llevar libros de contabilidad registrados; y el artículo 2o. del D.R. 2500 de 1986, exceptúa de esta obligación a algunas entidades entre ellas las JUNTAS DE ACCION COMUNAL. Se recomienda consultar las normas citadas, puesto que, con la documentación aportada no es posible establecer a qué clase de entidad pertenece la Agrupación y por ende las normas que la rigen.

Bajo la presunción de que la Agrupación, por ley o estatutos lleva contabilidad, ésta debe ajustarse a lo establecido en la Ley 43 de 1990 y D.R. 2649 de 1993.

El artículo 62 del D.R. 2649 de 1993, define las cuentas por cobrar así : "Las cuentas y documentos por cobrar representan derechos a reclamar efectivo u otros bienes y servicios, como consecuencia de préstamos y otras operaciones a crédito. Las cuentas y documentos por cobrar a clientes, empleados, vinculados económicos, propietarios, directores..., los asignados en transacciones fuera del curso ordinario del negocio y otros conceptos importantes, se deben registrar por separado". La cuenta consultada ANTICIPO A OBRAS, se entiende según lo expresado por el Contador de la Agrupación, como un anticipo entregado a un contratista para la ejecución de una obra civil, consistente en la impermeabilización de algunos bloques, valor registrado en la subcuenta "DEUDORES VARIOS". Esta operación se enmarca en la definición citada, puesto que constituye un derecho real a favor de la Agrupación soportado en el respectivo contrato de obra civil y en la fianza de manejo del anticipo, si está establecido en el mismo. Derecho que se irá realizando en la medida que se produzcan las respectivas actas de recibo de obra parciales o totales hasta la liquidación del contrato, con el recibo de la obra a satisfacción.

El D.R. 2650 de 1993, que prescribe el Plan Unico de Cuentas - PUC - para los comerciantes, aunque no es obligatorio para la contabilidad de la Agrupación, nos permite aclarar el tema en comento.

El artículo 14 describe en la nomenclatura las “cuentas y documentos por cobrar” así :

Clase 1. Activo
Grupo 13 Deudores
Cuenta 1330 Anticipo y Avances
Subcuenta 1330 10 Contratistas

Artículo 15 Descripción y dinámica.

“Registra el valor de los adelantos en dinero o especie por el ente económico a personas naturales o jurídicas con el fin de recibir beneficios o contraprestación futura de acuerdo con las condiciones pactadas, incluyendo conceptos tales como anticipos a proveedores, a contratistas, a trabajadores y concesionarios”. (El subrayado es nuestro).

“DINAMICA

Débitos : a) Por los valores girados por el ente económico en la compra de bienes, servicios o según las estipulaciones en los respectivos contratos de obras civiles o trabajos por realizar;...

Créditos : c) Por los valores de las facturas o actas de entrega parciales o totales que presenten los beneficiarios de los anticipos y avances,...”.

En conclusión, si en la contabilidad de la Agrupación, esta operación se registra y controla bajo la cuenta del Activo “CUENTAS POR COBRAR”, subcuenta “DEUDORES VARIOS” o “ANTICIPO A OBRAS”, ésta se ajusta a los principios y normas de contabilidad de general aceptación.

SEGUNDA CONSULTA : Periodicidad para la presentación de los Estados Financieros.

El D.R. 2649 de 1993, en su artículo 9o., establece el período para preparar y difundir los estados financieros, así : “Los cortes respectivos deben definirse previamente de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones.

Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general” y el artículo 33 establece que los estados financieros certificados deben ser firmados por el representante legal, el Contador Público que los hubiere preparado y por el Revisor Fiscal si lo hubiere, dando testimonio que han sido finalmente tomados de los libros.

Con base en los artículos citados se remite al consultante a lo dispuesto sobre este particular en los estatutos de la Agrupación.

Finalmente el Consejo sugiere consultar la Ley 43 de 1990, en lo pertinente a las relaciones y comportamiento que deben mantener tanto el Contador como el Revisor Fiscal con los miembros de la Agrupación.